



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

Procedimiento especial de designación de beneficiarios.

Expediente:

TJA/1^{as}S/152/2020

Actor:

[Redacted] por sí y en representación de sus hijos [Redacted]
[Redacted]

Autoridad demandada:

Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	7
Competencia.....	7
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	7
Antecedentes directos del procedimiento.	8
Designación de beneficiarios.	9
<i>Valoración de pruebas.....</i>	12
Estudio de las prestaciones reclamadas.	15
<i>Declaración de beneficiarios.....</i>	15
<i>Incremento otorgado por el programa de fortalecimiento del Desempeño en materia de seguridad pública.....</i>	15
<i>Útiles escolares.....</i>	17
<i>Aguinaldo.....</i>	19
<i>Vacaciones y prima vacacional.....</i>	22
<i>Prima de antigüedad.....</i>	24
<i>Gastos funerarios.....</i>	27
<i>Dispensa familiar mensual.....</i>	29
<i>Seguro de vida por riesgo de trabajo.....</i>	31
<i>Pago de horas extras.....</i>	34
<i>Bono de riesgo.....</i>	36
<i>Reconocimiento y otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad.....</i>	39
<i>Servicios de Seguridad Social.....</i>	39
<i>IMSS o ISSSTE y SAR-AFORES.....</i>	40

¹ Menor de edad.

INFONAVIT e ICTSGEM..... 43
Salarios vencidos..... 45
Consecuencias de la sentencia..... 46
III. Parte dispositiva..... 47

Cuernavaca, Morelos a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Síntesis. La actora [REDACTED], por sí y en representación de sus hijos [REDACTED] promovió el procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del estado de Morelos, ya que su esposo Carlos Vera Segura, quien era policía segundo, en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, falleció. Se le declaró beneficiarios a la actora y a sus dos hijos. Así mismo, se condenó al pago de diversas prestaciones que reclamó.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/152/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] por sí y en representación de sus hijos [REDACTED] presentó demanda el 21 de agosto de 2020, la cual fue admitida el día 07 de septiembre de 2020.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
- b) Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
- c) Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La declaración de beneficiarios por propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] de los derechos que corresponden a la prestación de los servicios prestados para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por el *de cujus* [REDACTED] quien se desempeñó como policía.

Como pretensiones:

² Menor de edad.

- A. Primera, que se me declare beneficiaria por propio derecho y en representación de mis menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] y me sean pagadas las prestaciones que se reclaman derivada de la prestación de los servicios prestados para el ayuntamiento de Yautepec por el de cujus [REDACTED] e todas y cada una de las prestaciones laborales generadas y que por derecho le correspondían al extinto trabajador [REDACTED] así como para estar en posibilidad de cobrar diversos beneficios.

Y como consecuencia, se reclaman al pago de las siguientes prestaciones:

- B. El pago correspondiente al incremento otorgado de manera retroactiva, relativo al Programa de Fortalecimiento para la seguridad, mismo que fue otorgado en agosto de la presente anualidad a toda la corporación, y que fue pagada de manera retroactiva a partir del mes de enero del 2020.
- C. El pago consistente en el apoyo para útiles escolares, en virtud que, dentro de los beneficiarios se encuentran mis menores hijos, los cuales se encuentran estudiando, por todo el tiempo que el de cujus prestó sus servicios ya que nunca fue pagado, así como todos aquellos que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que emita este Tribunal.

De conformidad con lo establecido en la fracción VII, del artículo 3 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se entenderá por beneficiario: *"la persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda."*, así como lo contemplado por la fracción I, del artículo 6 del ordenamiento antes referido:

"Artículo 6.-Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;"

- D. En términos del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pago correspondiente al aguinaldo por todo el tiempo que el de cujus prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Yautepec, hasta el día de su fallecimiento, así como todos aquellos que se sigan generando hasta que la demandada dé cumplimiento total a la sentencia que este Tribunal tenga a bien emitir.
- E. El pago de vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que el de cujus prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Yautepec, hasta el día de su fallecimiento, así como todos aquellos que se sigan generando hasta que la demandada dé cumplimiento total a la sentencia que este Tribunal tenga a bien emitir.
- F. Pago de prima de antigüedad, generado a partir de la relación que el de cujus sostenía con la demandada, misma que se cuantificará, por todo el tiempo que duró la prestación de servicios.
- G. Pago en favor de la suscrita por concepto de gastos funerarios, mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

- H. Pago en favor de la suscrita por concepto de despensa familiar mensual, por todo el tiempo que duró la prestación de servicios el de cujus, con la hoy demandada, mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como todos aquellos que se sigan generando, hasta que la demandada dé cumplimiento total y material a la sentencia que tenga a bien emitir este H. Tribunal.

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

- I. Pago en favor de la suscrita por concepto de seguro de vida por riesgo de trabajo mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

De conformidad con lo anterior y a fin de propiciar una amplia fundamentación sobre los derechos que la suscrita pretende obtener, debe considerarse que la figura de la declaración de beneficiarios es de carácter obligatorio para todos los trabajadores, siendo el caso específico para los elementos policiacos fallecidos en servicio, como lo es el caso de mi cónyuge, el cual como se acredita en el acta de defunción anexada a la presente demanda, el motivo de su defunción fue en el transcurso a su fuente de trabajo, por lo que la suscrita y mis menores hijos somos acreedores a recibir todas la prestaciones generadas por el trabajo prestado por mi cónyuge.

- J. El pago de horas extras y extraordinarias laboradas por el de cujus, para la hoy demandada, en virtud de que durante la prestación de sus servicios su jornada excedió más de la jornada de ley, puesto laboraba en horario de 24 por 24 horas.
- K. Pago en favor de la suscrita por concepto de bono de riesgo mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción VII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que duró la relación administrativa del de cujus con la hoy demandada, así como todos aquellos que se sigan generando, hasta que la demandada de cumplimiento total y material a la sentencia que tenga a bien emitir este H. Tribunal.

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley.

- L. El reconocimiento y otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, derivado de la relación administrativa entre el

de cujus con la hoy autoridad demandada, pretensión que se solicita en términos del artículo 4 en su fracción VII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- M. Otorgamiento de los servicios de seguridad social que conforme a la ley tengo derecho, así como el otorgamiento de crédito para obtener vivienda, por todo el tiempo que duró la prestación de servicios el de cujus, con la hoy demandada, mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

1.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda.

Por tanto el pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT); Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos (ICTESGEM) y Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), lo anterior de acuerdo a la cantidad que resulte y se condene por sentencia firme de forma retroactiva y desde el inicio de la relación administrativa, toda vez que jamás me fueron otorgadas dichas pretensiones de seguridad social. Ahora bien y toda vez que las autoridades demandadas su cumplimiento solidario en los términos de la presente demanda.

- N. El pago de los salarios que dejo de percibir (salarios vencidos) de la última quincena laborada por el de cujus hasta que física y materialmente se dé cumplimiento total a la sentencia que emita este Tribunal toda vez que la baja injustificada de la que fui objeto, ya que no existe causa o motivo del conocimiento para tal baja. Siendo tal circunstancia procedente toda vez que la sentencia que emita esta autoridad. (sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron al procedimiento especial de designación de beneficiarios, haciendo las manifestaciones que conforme a derecho correspondían.

3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de la demandada, pero no amplió su demanda.
4. El procedimiento especial de designación de beneficiarios se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 22 de abril de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 19 de mayo de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar este procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del estado de Morelos. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que el finado [REDACTED] tenía el cargo de policía segundo, en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos; razón por la que es una relación administrativa que unía al finado con las demandadas; y la actora solicita que se le declare a ella y a sus hijos, beneficiarios de sus derechos laborales. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades demandadas realizan sus funciones en el municipio de Yautepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que este procedimiento es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos **h)** y **n)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96, 97 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017. En relación con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (**en adelante Ley de Prestaciones de Seguridad Social**).

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

7. Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente³; sin embargo, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se realice una declaración designando a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al finado Carlos Vera Segura.
8. Por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia o de prescripción.⁴ No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las defensas y excepciones, en su caso, que hayan opuesto las demandadas, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la promovente.

Antecedentes directos del procedimiento.

9. Los antecedentes directos son:
 - a. El finado [REDACTED] tenía el cargo de policía segundo, en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos. Como se demuestra con la constancia de servicios de fecha 22 de julio de 2020, expedida por el director de recursos humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, la que puede ser consultada en la página 28 de autos.
 - b. Del acta de defunción de fecha 09 de julio de 2020, se demuestra que [REDACTED] falleció el día 05 de julio de 2020, a las 08:35 horas, en carretera Cuernavaca-Cuautla s/n, colonia San Juanito, Yautepec de Zaragoza, Morelos. Que las causas de la defunción fueron: *"TRAUMATISMO CRANEO ENCEFÁLICO MÁS TORACICO ABDOMINO VISCERAL POR HERIDAS DE PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO."* (sic)

³ "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

⁴ Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

Designación de beneficiarios.

10. En términos de lo dispuesto por el artículo 4⁵, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Pleno tiene la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos de la menor de edad [REDACTED] —quien nació el [REDACTED]⁶ y, por ello, a la fecha en que se emite esta sentencia tiene 17 años cumplidos—; así como asegurar su protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, como lo dispone el artículo 3 punto 1. y 2.7, de la Convención sobre los Derechos de los Niños.
11. Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al **interés superior del niño**, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos; concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: *"la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*.⁸
12. El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.⁹

⁵ "Artículo 4.- [...]"

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]". (Énfasis añadido)

⁶ Página 25.

⁷ Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. [...]". (Énfasis añadido)

⁸ Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 265. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

⁹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 162563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/14. Página: 2187. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

13. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.¹⁰
14. El interés de la menor de edad [REDACTED] es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de ella:
- a) Recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y
 - b) Dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.¹¹
15. Bajo esas razones, es procedente que en esta sentencia se vele por los intereses de la menor de edad [REDACTED]
16. Se tomará como base la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por ser la Ley afín a lo pretendido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.
17. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

¹⁰ Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, febrero de 2011; Pág. 616. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

¹¹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. *****. Novena Época. Registro: 162602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/13. Página: 2179. DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.

...

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

...

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y
- c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista

durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."

18. De los cuales se desprende los requisitos que se deben presentar para solicitar la pensión por viudez y por orfandad, así como el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez y por orfandad; no obstante, estos **requisitos y orden de prelación o preferencia se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del finado.

Valoración de pruebas.

19. Las pruebas aportadas por la parte actora y que se toman en consideración para designar beneficiarios, son:

- I. Copia certificada del acta de defunción¹² con número de folio [REDACTED] e identificador electrónico [REDACTED] de fecha 09 de JULIO de 2020, expedida por la oficial del Registro Civil del estado de Morelos, en la que se hace constar que [REDACTED] falleció el día 05 de julio de 2020, a las 08:35 horas, en carretera Cuernavaca-Cuatla s/n, colonia San Juanito, Yautepec de Zaragoza, Morelos. Que las causas de la defunción fueron: *"TRAUMATISMO CRANEO ENCEFÁLICO MÁS TORACICO ABDOMINO VISCERAL POR HERIDAS DE PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO."* (sic). Con esta prueba se demuestra el **fallecimiento** de [REDACTED] el día 05 de julio de 2020, a las 08:35 horas, en carretera Cuernavaca-Cuatla s/n, colonia San Juanito, Yautepec de Zaragoza, Morelos. Que las causas de la defunción fueron: *"TRAUMATISMO CRANEO ENCEFÁLICO MÁS TORACICO ABDOMINO VISCERAL POR HERIDAS DE PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO."* (sic).
- II. Acta de matrimonio¹³ número de folio [REDACTED] e identificador electrónico [REDACTED] de fecha 31 de julio de 2020, expedida por la directora general del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno del estado de Morelos, en la que se hace constar que [REDACTED] y [REDACTED] contrajeron matrimonio el día 05 de junio de 1998, en el municipio de Atlatlahucan, Morelos, bajo el régimen de sociedad conyugal. Con esta prueba se demuestra la **relación matrimonial** entre el finado [REDACTED] y la promovente [REDACTED].
- III. Acta de nacimiento¹⁴ número de folio [REDACTED] e identificador electrónico [REDACTED] de fecha 09 de mayo de 2019,

¹² Página 21.

¹³ Página 22.

¹⁴ Página 24.

expedida por la oficial del Registro Civil del estado de Morelos, en la que se hace constar que [REDACTED] nació el día 16 de marzo de 2002, en Yautepec, Morelos. Que los datos de filiación de la persona registrada son [REDACTED] y [REDACTED]. Con esta prueba se demuestra su **relación filial** con los últimos mencionados y que tiene 19 años de edad.

IV. Acta de nacimiento¹⁵ número de folio [REDACTED] e identificador electrónico [REDACTED] de fecha 12 de agosto de 2020, expedida por la oficial del Registro Civil del estado de Morelos, en la que se hace constar que [REDACTED] nació el día 20 de agosto de 2004, en Yautepec, Morelos. Que los datos de filiación de la persona registrada son [REDACTED] y [REDACTED]. Con esta prueba se demuestra su **relación filial** con los últimos mencionados y que tiene 17 años de edad.

V. Constancias de servicios de [REDACTED] de fecha 22 de julio de 2020, expedida por el director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en la que se hace constar el último puesto desempeñado por el finado; siendo el último el de policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos. Donde causó baja por defunción el día 05 de julio de 2020. Con esta prueba se demuestra la **relación administrativa** existente entre el finado [REDACTED] y la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos.

VI. Constancia de salario¹⁶ de la última remuneración que percibió Carlos Vera Segura, como policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, por la cantidad mensual de \$13,686.56 (trece mil seiscientos ochenta y seis pesos 56/100 M. N.) Con esta prueba se demuestra que la **remuneración salarial mensual** que percibía el finado ascendía a \$13,686.56 (trece mil seiscientos ochenta y seis pesos 56/100 M. N.) y que su salario diario era de \$449.97 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M. N.)

VII. Constancia de estudios¹⁷ de fecha 14 de febrero de 2020, a favor de [REDACTED] expedida por la maestra [REDACTED] responsable del Centro Educativo Telebachillerato Comunitario Morelos. Con la que se demuestra que [REDACTED] con matrícula [REDACTED] se encuentra inscrito en esa institución en el cuarto semestre enero-julio, turno vespertino, con horario de 15:00 PM a 20:00 PM, correspondiendo al ciclo escolar 2019-2020. Con esta prueba se

¹⁵ Página 25.

¹⁶ Página 29.

¹⁷ Página 27.

demuestra que [REDACTED] está estudiando en el Telebachillerato Comunitario Morelos.

20. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.
21. Pruebas que al ser analizadas de forma individual y en su conjunto se demuestra:
- a) De la prueba relacionada en el párrafo **13. V.**, se acredita la **relación administrativa** entre [REDACTED] quien se desempeñó como policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos.
 - b) De la prueba relacionada en el párrafo **13. I.**, se acredita el **fallecimiento** de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] Que las causas de la defunción fueron: *"TRAUMATISMO CRANEO ENCEFÁLICO MÁS TORACICO ABDOMINO VISCERAL POR HERIDAS DE PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO."*
 - c) De la prueba señalada en el párrafo **13. II.**, se acredita la **relación matrimonial** entre el finado [REDACTED] y [REDACTED]
 - d) De la prueba relacionada en el párrafo **13. III.**, se acredita el **nacimiento** de [REDACTED] y su relación filial con [REDACTED] y [REDACTED]
 - e) De la prueba relacionada en el párrafo **13. IV.**, se acredita el **nacimiento** de [REDACTED] y su relación filial con [REDACTED] y [REDACTED]
 - f) De la prueba relacionada en el párrafo **13. VI.**, se acredita la última **remuneración salarial mensual** que percibió el finado [REDACTED]
22. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa, son suficientes para **designar como beneficiarios de los derechos laborales** de [REDACTED] a [REDACTED] (esposa), [REDACTED] (hijo) y [REDACTED] (hija) al haber demostrado su relación matrimonial y filial con

el finado [REDACTED]

Estudio de las prestaciones reclamadas.

23. La promovente solicita el pago de las prestaciones señaladas en los párrafos 1. A., 1. B., 1. C., 1. D., 1. E., 1. F., 1. G., 1. H., 1. I., 1. J., 1. K., 1. L., 1. M. y 1. N.
24. Para el cómputo de las prestaciones reclamadas, se tomará en cuenta que el finado [REDACTED] tuvo como último cargo el de policía segundo, en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos; inició a prestar sus servicios el día 01 de abril de 2001¹⁸. Causó baja por defunción el día 05 de julio de 2020. Su última remuneración mensual fue de **\$13,686.56 (trece mil seiscientos ochenta y seis pesos 56/100 M. N.)** y que su salario diario era de **\$456.22 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 22/100 M. N.)**. Se aclara que la documental analizada en el párrafo 19. VI. es la constancia de salario de la última remuneración que percibió [REDACTED] como policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, en ella se establece que la cantidad mensual que percibió es de \$13,686.56 (trece mil seiscientos ochenta y seis pesos 56/100 M. N.); y que salario diario era de \$449.97 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M. N.); sin embargo, al dividir la cantidad de \$13,686.56 (trece mil seiscientos ochenta y seis pesos 56/100 M. N.), entre 30 días que en promedio tiene el mes, arroja la cantidad de \$456.22 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 22/100 M. N.), razón por la cual se tiene como salario diario esta última cantidad.

Declaración de beneficiarios.

25. En la pretensión señalada en el párrafo 1. A., la actora solicita que se emita declaración de beneficiarios en su favor y de su hijo [REDACTED] y de su hija [REDACTED]
26. Esta pretensión es procedente, razón por la que se designa como beneficiarios de los derechos laborales de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED] al haber demostrado su relación matrimonial y filial con el finado.

Incremento otorgado por el programa de fortalecimiento del Desempeño en materia de seguridad pública.

27. La actora solicita en el párrafo 1. B., el pago correspondiente al incremento otorgado de manera retroactiva, relativo al Programa de Fortalecimiento para la seguridad, mismo que fue otorgado en agosto

¹⁸ Como se demuestra con la Constancia de Servicios que puede ser consultada en la página 28.

de la presente anualidad a toda la corporación, y que fue pagada de manera retroactiva a partir del mes de enero del 2020.

28. Las autoridades demandadas negaron la procedencia de esta prestación, porque la declaración de beneficiarios tiene como único fin el determinar qué persona es la que tiene derecho de ser beneficiaria de las prestaciones de carácter de seguridad social que deben solicitar a través del procedimiento que establecen: la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; el Acuerdo por medio de del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y, el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos.
29. De la documental pública que exhibieron las autoridades demandadas, que puede ser consultada en las páginas 65 y 66 del proceso, que consiste en el oficio TSM/229/2020, suscrito por el contador público [REDACTED] Coordinador de Programas Federales de la Tesorería Municipal de Yautepec, Morelos, en su punto 2, señala:

*"2.- Respecto a estos dos puntos me permito informarle que de acuerdo a los Lineamientos para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2020. Los beneficios derivados de este programa son únicamente para **Elementos Policiales**, los cuales son definidos como **personal operativo en activo** de las instituciones de seguridad pública, adscritos al Servicio Profesional de Carrera Policial y que se encuentren dados de alta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública..."*

30. De su lectura podemos saber que de acuerdo a los Lineamientos para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas, que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2020; que los beneficios derivados de ese programa son únicamente para **Elementos Policiales**, los cuales son definidos como **personal operativo en activo** de las instituciones de seguridad pública, adscritos al Servicio Profesional de Carrera Policial y que se encuentren dados de alta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.
31. El reclamo que hace la actora es precisamente de cuando [REDACTED] estaba en como personal operativo en activo.
32. Por tanto, como las demandadas no ofrecieron prueba alguna para demostrar si hubo o no incremento salarial a quienes están en el

Programa de Fortalecimiento señalado, es **procedente su condena y deberá ser determinada en su cuantía hasta la etapa de ejecución de sentencia.**

33. Debiendo las demandadas exhibir, en esa etapa, las constancias necesarias en las que se demuestre el salario que percibió Carlos Vera Segura hasta el mes de julio de 2020; además, las constancias documentales del aumento porcentual que tuvieron los elementos en activo en el mes de agosto de 2020, el cual, por el dicho de la actora, fue aplicado de forma retroactiva al mes de enero de la misma anualidad. Toda vez que, si [REDACTED] prestó sus servicios del 01 de enero al 05 de julio de 2020, le corresponde el aumento porcentual que fue otorgado al personal de su misma categoría como policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos.

Útiles escolares.

34. La actora solicita en el párrafo **1. C.**, el pago consistente en el apoyo para útiles escolares, en virtud que, dentro de los beneficiarios se encuentran mis menores hijos, los cuales se encuentran estudiando, por todo el tiempo que el de cujus prestó sus servicios ya que nunca fue pagado, así como todos aquellos que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que emita este Tribunal.
35. Las autoridades demandadas negaron la procedencia de esta prestación, porque la declaración de beneficiarios tiene como único fin el determinar qué persona es la que tiene derecho de ser beneficiaria de las prestaciones de carácter de seguridad social que deben solicitar a través del procedimiento que establecen: la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; el Acuerdo por medio de del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y, el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos.
36. Sobre esta prestación, las demandadas no opusieron específicamente la excepción de prescripción, razón por la cual no se aborda su estudio.
37. El artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, dispone:

“Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.”

38. De su interpretación literal se obtiene que los elementos de las instituciones policiales cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho a recibir una

ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

39. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo que comprende la educación básica, al disponer en su artículo 3º, que:

*"Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. **La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica;** ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia."*

(Énfasis añadido)

40. Por lo que debe entenderse que la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica.
41. Tomando en cuenta que la educación preescolar es de tres años; la educación primaria es de seis años; y la educación secundaria es de tres años; por lo que, en México, la educación básica es de **doce años**.
42. Por tanto, es **procedente** condenar a las demandadas al pago de útiles escolares de doce años es educación básica a favor de [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] a razón de siete días de Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos.
43. De la instrumental de actuaciones no se demuestra que las demandadas hayan pagado esta prestación a [REDACTED]; por tanto, como no se entregó en su tiempo, se condena al pago de esta prestación conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos para el año 2021, que es de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M. N.)¹⁹ Que multiplicado por los siete días de la prestación y, a su vez, multiplicado por los 12 años del adeudo, asciende a la cantidad de \$11,902.80 (once mil novecientos dos pesos 80/100 M. N.) para cada uno de los hijos; es decir, en total por los dos hijos deben pagar la cantidad de **\$23,805.60 (veintitrés mil ochocientos cinco pesos 60/100 M. N.)**
44. La actora también solicitó que esta prestación se le pagara con los siguientes alcances: "...así como todos aquellos que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que emita este Tribunal." **No es procedente** que se condene a las demandadas al pago de esta prestación en los términos que propone, toda vez que el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, solamente establece que su pago es por cursar la educación básica y, como ya se

¹⁹

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla de salarios m nimos vigente a partir de 2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

determinó, la educación básica en México abarca un período de doce años.

Aguinaldo.

45. La Ley del servicio Civil, establece en el primer párrafo del artículo 42, lo siguiente:

*“Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

46. La actora solicita en el párrafo **1. D.**, en términos del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago correspondiente al aguinaldo por todo el tiempo que el *de cujus* prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Yautepec, hasta el día de su fallecimiento, así como todos aquellos que se sigan generando hasta que la demandada dé cumplimiento total a la sentencia que este Tribunal tenga a bien emitir.
47. Las autoridades demandadas negaron la procedencia de esta prestación. Dijeron que el pago de aguinaldo es de tracto sucesivo, aunado a que lo cubrieron en tiempo y forma, el tiempo que el *de cujus* laboró, y que esta prestación **ha prescrito** la facultad de solicitar su pago. Que esta prestación es improcedente porque la declaración de beneficiarios tiene como único fin el determinar qué persona es la que tiene derecho de ser beneficiaria de las prestaciones de carácter de seguridad social que deben solicitar a través del procedimiento que establecen: la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; el Acuerdo por medio de del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y, el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos.
48. En su contestación de demanda también dijeron que oponían la prescripción para todas aquellas prestaciones que no fueron reclamadas por la parte actora en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, oponiendo *ad cautelam*, sin que implicara reconocimiento alguno a favor de la actora. Es decir, respecto de **aquellas prestaciones que no fueron reclamadas por los actores hasta un año antes de la fecha de presentación de la demanda.**²⁰
49. Excepción que es **procedente** de conformidad con la tesis de

“2021: año de la Independencia”

²⁰ Página 62.

jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2000-SS, que a continuación se transcribe y que este Pleno comparte:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

*Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.**"²¹*

(Énfasis añadido)

50. Es **procedente** la excepción de prescripción que oponen las demandadas, por las siguientes consideraciones.
51. Los actores presentaron su demanda el día 21 de agosto de 2020.
52. Las demandadas dijeron que la excepción de prescripción respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas un año anterior a la presentación de la demanda; es decir, que la prescripción operó el 21 de agosto de 2019.
53. De la instrumental de actuaciones se demuestra que las demandadas pagaron a [REDACTED] el aguinaldo del año 2019 en tres parcialidades, ya que exhibieron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet siguientes: El primero, que consiste en recibo de nómina expedido el 14 de noviembre de 2019, por la cantidad de \$13,499.10 (trece mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 10/100 M. N.), menos deducciones²²; el segundo, mediante recibo de nómina expedido el 12

²¹ Época: Novena Época. Registro: 186747. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 49/2002. Página: 157.

²² Página 68.

de diciembre de 2019, por la cantidad de \$13,499.10 (trece mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 10/100 M. N.), menos deducciones²³; y, el tercero, mediante recibo de nómina expedido el 27 de diciembre de 2019, por la cantidad de \$13,499.10 (trece mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 10/100 M. N.), menos deducciones²⁴.

54. Por tanto, si pagaron el aguinaldo del año 2019 y están oponiendo la excepción de prescripción, no procede el pago de aguinaldo del año 2019, ni los anteriores a este año, al haber prescrito su reclamo.
55. Como [REDACTED] falleció el día 05 de julio de 2020, es **procedente el pago proporcional de aguinaldo del año 2020.**
56. La Ley del Servicio Civil, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

57. Las demandadas no exhibieron prueba que demuestre el pago proporcional de los **186 días** que hay entre el 01 de enero y el 05 de julio, ambas fechas del año 2020. Los 186 días se dividen entre los 365 días del año y se multiplican por 90 (días de aguinaldo), resultando que para efecto de pago de aguinaldo de ese año los días proporcionales de pago son 45.9. Cantidad que multiplicada por el salario diario (\$456.22, cuatrocientos cincuenta y seis pesos 22/100 M. N.) le corresponde como aguinaldo proporcional del año 2020, la cantidad de **\$20,923.56 (veinte mil novecientos veintitrés pesos 56/100 M. N.)**
58. La actora también solicitó que esta prestación se le pagara con los siguientes alcances: *“...así como todos aquellos que se sigan generando hasta que la demandada dé cumplimiento total a la sentencia que este Tribunal tenga a bien emitir.”* **No es procedente** que se condene a las demandadas al pago de esta prestación en los términos que propone, toda vez que este procedimiento es solamente para declarar beneficiarios de los derechos laborales que tuvo el finado durante su relación administrativa con las demandadas. Lo que piden los actores les deberá ser pagado, en su caso, a través de la pensión por viudez y orfandad que tramiten ante el Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos, en términos de lo que disponen fracciones III y IV, y último párrafo, del

²³ Página 67.

²⁴ Página 69.

artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Vacaciones y prima vacacional.

59. La Ley del servicio Civil, establece en sus artículos 33 y 34, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

*Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período **vacacional**.*

[...]”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

60. En la pretensión señalada en el párrafo **1. E.**, la actora solicita el pago de vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que el de cujus prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Yautepec, hasta el día de su fallecimiento, así como todos aquellos que se sigan generando hasta que la demandada dé cumplimiento total a la sentencia que este Tribunal tenga a bien emitir.
61. Las autoridades demandadas negaron la procedencia de esta prestación, porque la declaración de beneficiarios tiene como único fin el determinar qué persona es la que tiene derecho de ser beneficiaria de las prestaciones de carácter de seguridad social que deben solicitar a través del procedimiento que establecen: la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; el Acuerdo por medio de del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y, el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos. Que, por ello, era improcedente esta prestación y **opusieron la excepción de prescripción.**
62. En su contestación de demanda también dijeron que oponían la prescripción para todas aquellas prestaciones que no fueron reclamadas por la parte actora en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, oponiendo *ad cautelam*, sin que implicara reconocimiento alguno a favor de la actora. Es decir, respecto de **aquellas prestaciones que no fueron reclamadas por los actores**

hasta un año antes de la fecha de presentación de la demanda.²⁵

63. Excepción que es **procedente** de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2000-SS, con el rubro: *"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS."* La cual ya fue transcrita en párrafos anteriores.
64. Es **procedente** la excepción de prescripción que oponen las demandadas, por las siguientes consideraciones.
65. Los actores presentaron su demanda el día 21 de agosto de 2020.
66. Las demandadas dijeron que la excepción de prescripción respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas un año anterior a la presentación de la demanda; es decir, que la prescripción operó el 21 de agosto de 2019.
67. De la instrumental de actuaciones se demuestra que las demandadas pagaron a [REDACTED], la prima vacacional del segundo período vacacional del año 2019, ya que exhibieron el Comprobante Fiscal Digital por Internet siguiente: recibo de nómina expedido el 13 de enero de 2020, en el que consta que le pagaron la prestación denominada prima vacacional por la cantidad de \$1,574.90 (mil quinientos setenta y cuatro pesos 90/100 M. N.), antes de deducción de impuestos.²⁶
68. Al haber pagado la prima vacacional del segundo período del año 2019, como una **presunción legal** derivada del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, debe tenerse que el finado disfrutó del segundo período vacacional del año 2019, al disponer ese artículo que *"Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan **durante el período vacacional.**"*; es decir, debe entenderse que si al finado le fue pagada la prima vacacional del segundo período vacacional del año 2019, es porque le fue pagada durante el período vacacional.
69. Por tanto, si pagaron la prima vacacional del segundo período vacacional del año 2019 y están oponiendo la excepción de prescripción, no procede el pago de vacaciones y prima vacacional anteriores al 21 de agosto del año 2019, al haber prescrito su reclamo.
70. Como [REDACTED] falleció el día 05 de julio de 2020, es **procedente el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional**

²⁵ Página 62.

²⁶ Página 70.

del primer período vacacional del año 2020; ya que las demandadas no demostraron haber pagado en el año 2020 el primer período vacacional al finado.

71. Las demandadas no exhibieron prueba que demuestre el pago proporcional de los **186 días** que hay entre el 01 de enero y el 05 de julio, ambas fechas del año 2020. Los 186 días se dividen entre los 365 días del año y se multiplican por 20 (días de vacaciones), resultando que para efecto de pago de vacaciones de ese año los días proporcionales de pago son 10.2. Cantidad que multiplicada por el salario diario (\$456.22, cuatrocientos cincuenta y seis pesos 22/100 M. N.) le corresponde como **vacaciones proporcionales del año 2020**, la cantidad de **\$4,649.68 (cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 68/100 M. N.)**
72. En consecuencia, por concepto de **prima vacacional proporcional** de los 186 días que hay entre el 01 de enero y el 05 de julio, ambas fechas del año 2020, le corresponde el 25% de lo que se condenó en el párrafo anterior, cantidad que asciende a **\$1,162.42 (mil ciento sesenta y dos pesos 42/100 M. N.)**
73. La actora también solicitó que esta prestación se le pagara con los siguientes alcances: *"...así como todos aquellos que se sigan generando hasta que la demandada dé cumplimiento total a la sentencia que este Tribunal tenga a bien emitir."* **No es procedente** que se condene a las demandadas al pago de esta prestación en los términos que propone, toda vez que este procedimiento es solamente para declarar beneficiarios de los derechos laborales que tuvo el finado durante su relación administrativa con las demandadas. Lo que piden los actores les deberá ser pagado, en su caso, a través de la pensión por viudez y orfandad que tramiten ante el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en términos de lo que disponen fracciones III y IV, y último párrafo, del artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Prima de antigüedad.

74. En la pretensión señalada en el párrafo **1. F.**, la actora solicita el pago de la prima de antigüedad, generada a partir de la relación que el de cujus sostenía con la demandada, misma que se cuantificará, por todo el tiempo que duró la prestación de servicios.
75. Las autoridades demandadas negaron la procedencia de esta prestación, porque la declaración de beneficiarios tiene como único fin el determinar qué persona es la que tiene derecho de ser beneficiaria de las prestaciones de carácter de seguridad social que deben solicitar a través del procedimiento que establecen: la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; el Acuerdo por medio de del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y, el Reglamento de Pensiones

y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos. Aunado a lo anterior, ofrecieron la tesis jurisprudencial que establece que es improcedente el pago de prima de antigüedad:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si de su ley reglamentaria, Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre las entidades públicas de esa entidad federativa y sus trabajadores, esto es, las relativas a una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado. Por consiguiente, aun cuando el artículo 13 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquélla, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.”

“2021: año de la Independencia”

76. El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
77. Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que dispone que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

78. La prestación denominada prima de antigüedad no es una prestación extralegal, al estar regulada en la Ley del Servicio Civil, por ello, es procedente su pago.

79. El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil establece que:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

80. Si [REDACTED] inició a prestar sus servicios el día 01 de abril de 2001 y fue dado de baja por defunción el día 05 de julio de 2020, entonces laboró 19 años, 03 meses, 05 días.²⁷

81. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos; asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; que, en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

82. Al haber fallecido [REDACTED], es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente el día **05 de julio de 2020**, que es la fecha en que falleció, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales

²⁷ La actora señaló erróneamente que había laborado 19 años, 08 meses, 08 días.

deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.²⁸

83. El finado percibía como remuneración mensual la cantidad de \$13,686.56 (trece mil seiscientos ochenta y seis pesos 56/100 M. N.), que, dividida entre 30 días, da como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$456.22 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 22/100 M. N.)**
84. El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos el día 05 de julio de 2019²⁹, es de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.), el doble de este salario es **\$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**
85. De las operaciones matemáticas realizadas, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el finado es de **\$456.22 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 22/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día 05 de julio de 2019, es de **\$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el finado es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
86. Debiéndose pagar la prima de antigüedad a razón de **19 años, 03 meses, 05 días**; la cantidad de **\$47,470.23 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 23/100 M.N.)**³⁰ por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
87. No es procedente la defensa que realizan las autoridades demandadas, toda vez que la tesis que citan no es aplicable al estado de Morelos, sino al de Veracruz, en el cual su Ley del Servicio Civil no establece el pago de prima de antigüedad.

Gastos funerarios.

²⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

²⁹ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/>

³⁰ Cantidad que resulta de las siguientes operaciones matemáticas.

Por los 19 años de servicio, resulta de multiplicar 12 (días por cada año de servicio), por \$205.36 (doble del salario mínimo vigente en el estado de Morelos en el año 2019), por 19 (años), que arroja la cantidad de \$46,822.08 (cuarenta y seis mil ochocientos veintidós pesos 08/100 M. N.)

Por los 96 días (tres meses y cinco días), la parte proporcional se obtuvo de hacer la operación matemática denominada "regla de tres". Si a 365 días corresponde como pago anual la cantidad de \$2,464.32 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M. N.), entonces, 96 días es igual a \$648.15 (seiscientos cuarenta y ocho pesos 15/100 M. N.)

Sumadas las cantidades de \$46,822.08 (cuarenta y seis mil ochocientos veintidós pesos 08/100 M. N.), más \$648.15 (seiscientos cuarenta y ocho pesos 15/100 M. N.), da la cantidad total de **\$47,470.23 (cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 23/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

88. El artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones, establece:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

*V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de **hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos**, por concepto de apoyo para gastos funerales;*

[...]

(Énfasis añadido)

89. La actora solicita el pago por concepto de gastos funerarios, mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

90. Las autoridades demandadas negaron la procedencia de esta prestación, porque la declaración de beneficiarios tiene como único fin el determinar qué persona es la que tiene derecho de ser beneficiaria de las prestaciones de carácter de seguridad social que deben solicitar a través del procedimiento que establecen: la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; el Acuerdo por medio de del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y, el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos. Así mismo opusieron la excepción de prescripción.

91. De una interpretación literal del artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones, tenemos que, a los sujetos de esa Ley, se les otorgará como prestación a sus beneficiarios, en caso de que fallezca, el importe de **hasta doce meses de Salario Mínimo General** vigente en el estado de Morelos.

92. Para demostrar su defensa, las demandadas exhibieron las siguientes probanzas:

a. Copia certificada de la factura número 260³¹; de fecha 13 de julio de 2020 a nombre de [REDACTED] por la cantidad de \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de pago de servicio funerario para la persona que en vida respondió al nombre de [REDACTED] que falleció el 5 de julio de 2020.

b. Copia certificada del cheque póliza número [REDACTED] de fecha 11 de agosto de 2020³², expedido por el municipio de Yautepec, Morelos, a favor de [REDACTED] por la cantidad de

³¹ Página 99.

³² Página 87.

\$29,859.20 (veintinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M. N.), por concepto de apoyo económico para solventar gastos funerarios de su familiar que en vida respondiera al nombre de [REDACTED]

93. Pruebas documentales que al valorarse de forma individual y su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, demuestran que la demandada pagó, por concepto de **gastos funerarios**, la cantidad de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M. N.), por concepto de gastos funerarios del finado [REDACTED]
94. Con estas pruebas documentales se dio vista a la parte actora, quien al desahogar la vista dijo: *“Es importante hacer notar, que de las documentales que exhibe, y que se me pusieron a la vista, se objetan e impugnan (sic) en virtud de que no están relacionadas en su contestación, ni tampoco refiere la razón para la cual fueron ofertadas, así también, deja en evidencia, que el documento que exhibe como pago de apoyo económico por gastos funerarios en favor de la suscrita, de ninguna manera acredita (sic) que hay (sic) cumplido en los términos que establece la ley y se condene a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones y pretensiones reclamadas.”*
95. La preposición “hasta”, contenida en el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones, indica el límite máximo de una cantidad variable³³; por tanto, si la autoridad demandada demostró haber pagado gastos funerarios del finado [REDACTED] y la actora no proporcionó alguna probanza que demostrara un gasto adicional que hubiese realizado por este concepto, entonces, la excepción de la demandada es procedente.
96. Razón por la cual esta prestación ya fue cumplida por la demandada y no procede su condena.

Despensa familiar mensual.

97. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social dispone:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

[...]

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

³³ <https://dle.rae.es/hasta>

98. Los actores solicitan en el párrafo **1. H.**, el pago por concepto de despensa familiar mensual, por todo el tiempo que duró la prestación de servicios el de cujus, con la hoy demandada, mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como todos aquellos que se sigan generando, hasta que la demandada dé cumplimiento total y material a la sentencia que tenga a bien emitir este H. Tribunal.
99. Las autoridades demandadas negaron la procedencia de esta prestación, porque la declaración de beneficiarios tiene como único fin el determinar qué persona es la que tiene derecho de ser beneficiaria de las prestaciones de carácter de seguridad social que deben solicitar a través del procedimiento que establecen: la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; el Acuerdo por medio de del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y, el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos. Que, por ello, era improcedente esta prestación y **opusieron la excepción de prescripción.**
100. En su contestación de demanda también dijeron que oponían la prescripción para todas aquellas prestaciones que no fueron reclamadas por la parte actora en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, oponiendo *ad cautelam*, sin que implicara reconocimiento alguno a favor de la actora. Es decir, respecto de **aquellas prestaciones que no fueron reclamadas por los actores hasta un año antes de la fecha de presentación de la demanda.**³⁴
101. Excepción que es **procedente** de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2000-SS, con el rubro: *"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS."* La cual ya fue transcrita en párrafos anteriores.
102. Es **procedente** la excepción de prescripción que oponen las demandadas, por las siguientes consideraciones.
103. Los actores presentaron su demanda el día 21 de agosto de 2020.
104. Las demandadas dijeron que la excepción de prescripción respecto de

³⁴ Página 62.

las prestaciones que no fueron reclamadas un año anterior a la presentación de la demanda; es decir, que la prescripción operó el 21 de agosto de 2019.

105. Por tanto, no procede el pago de despensa familiar mensual anterior al 21 de agosto del año 2019, al haber prescrito su reclamo.
106. Como [REDACTED] falleció el día 05 de julio de 2020, es **procedente** el pago proporcional de la despensa familiar mensual del mes de septiembre del año 2019 hasta el mes de junio de 2020, ya que esta prestación se paga por cada mes; porque las demandadas no demostraron haber pagado en ese período la despensa familiar mensual.
107. En los meses de **septiembre a diciembre de 2019**, el Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos era de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.)³⁵ Esta cantidad multiplicada por siete días nos da \$718.76 (setecientos dieciocho pesos 76/100 M. N.), por cada mes de 2019; cantidad que, multiplicada por los cuatro meses, arroja la cantidad de **\$2,875.04 (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 04/100 M. N.)**, por concepto de despensa familiar mensual por los meses de septiembre a diciembre de 2019.
108. En los meses de **enero a junio de 2020**, el Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos era de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.)³⁶ Esta cantidad multiplicada por siete días nos da \$862.54 (ochocientos sesenta y dos pesos 54/100 M. N.), por cada mes de 2020; cantidad que, multiplicada por los seis meses, arroja la cantidad de **\$5,175.24 (cinco mil ciento setenta y cinco pesos 24/100 M. N.)**, por concepto de despensa familiar mensual por los meses de enero a junio de 2020.
109. La actora también solicitó que esta prestación se le pagara con los siguientes alcances: *"...así como todos aquellos que se sigan generando hasta que la demandada dé cumplimiento total a la sentencia que este Tribunal tenga a bien emitir."* **No es procedente** que se condene a las demandadas al pago de esta prestación en los términos que propone, toda vez que este procedimiento es solamente para declarar beneficiarios de los derechos laborales que tuvo el finado durante su relación administrativa con las demandadas. Lo que piden los actores les deberá ser pagado, en su caso, a través de la pensión por viudez y orfandad que tramiten ante el Ayuntamiento de Yautepéc, Morelos, en términos de lo que disponen fracciones III y IV, y último párrafo, del artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Seguro de vida por riesgo de trabajo.

110. La Ley de Prestación de Seguridad Social establece:

³⁵ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/>

³⁶ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/>

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

[...]”

111. Los actores solicitan en el párrafo **1. I.**, el pago por concepto de seguro de vida por riesgo de trabajo mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
112. Las autoridades demandadas negaron la procedencia de esta prestación, porque la declaración de beneficiarios tiene como único fin el determinar qué persona es la que tiene derecho de ser beneficiaria de las prestaciones de carácter de seguridad social que deben solicitar a través del procedimiento que establecen: la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; el Acuerdo por medio de del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y, el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos. Que, por ello, era improcedente esta prestación y **opusieron la excepción de prescripción**. También dijeron que cuentan con una póliza de seguro la cual se hace entrega solamente a la legítima beneficiaria, siendo que, si la promovente resulta beneficiaria, será a ella a quien se le entregue la póliza.
113. En su contestación de demanda también dijeron que oponían la prescripción para todas aquellas prestaciones que no fueron reclamadas por la parte actora en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, oponiendo *ad cautelam*, sin que implicara reconocimiento alguno a favor de la actora. Es decir, respecto de **aquellas prestaciones que no fueron reclamadas por los actores hasta un año antes de la fecha de presentación de la demanda.**³⁷
114. **No es procedente** la excepción de prescripción que oponen las demandadas, por las siguientes consideraciones.
115. Los actores presentaron su demanda el día 21 de agosto de 2020.
116. **[REDACTED]** falleció el día 05 de julio de 2019, por tanto, su derecho a reclamar el pago del seguro de vida por riesgo de trabajo inició el día 06 de julio de 2019.

³⁷ Página 62.

117. Las demandadas dijeron que la excepción de prescripción respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas un año anterior a la presentación de la demanda; es decir, que la prescripción operó el 21 de agosto de 2019.
118. Sin embargo, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece en su artículo 81, fracción I, que:
- “Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:*
- I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.*
- [...]*”
119. Las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescriben en cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida. En el caso en estudio, [REDACTED] falleció el 05 de julio de 2019; por tanto, su reclamo prescribe el 04 de julio de 2024. Si los actores hicieron su reclamo el 21 de agosto de 2020, su derecho no ha prescrito.
120. No obstante, las demandadas que deben entregar la póliza de seguro de vida a quien haya sido designado como beneficiario o beneficiaria por el finado [REDACTED]
121. Sobre estas bases, si en el seguro de vida de [REDACTED] fue designado beneficiario alguno de los actores, las demandadas deberán exhibir la póliza respectiva en el proceso, para que sea entregada al beneficiario.
122. Si [REDACTED] falleció por *“TRAUMATISMO CRANEO ENCEFÁLICO MÁS TORACICO ABDOMINO VISCERAL POR HERIDAS DE PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO.”*; entonces, su muerte es considerada como riesgo de trabajo no tan solo porque se estaba desplazando hacia su trabajo; sino por el cargo que tenía —policía segundo— y las circunstancias de su muerte.
123. Conforme al artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, debe pagarse 300 meses de Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos.
124. El Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos en el año 2019 era de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.)³⁸; que multiplicado por 30 días que tiene un mes en promedio, da la cantidad de \$3,080.40 (tres mil ochenta pesos 40/100 M. N.) y, a su vez este resultado se multiplica por los 300 meses de la prestación, arroja la cantidad de **\$924,120.00 (novecientos veinticuatro mil ciento veinte pesos 00/100 M. N.)**

³⁸ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/>

125. Por lo cual, si la póliza de seguro es inferior a la cantidad que se señala en el párrafo anterior, las demandadas deberán cubrir el adeudo faltante, debiendo entregar, en caso de que alguno de los actores sea el beneficiario, la cantidad de **\$924,120.00 (novecientos veinticuatro mil ciento veinte pesos 00/100 M. N.)**

126. En el supuesto de que [REDACTED] no haya designado beneficiario del seguro de vida, las demandadas deberán entregar a los actores la cantidad antes señalada. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social que prevé:

*“Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:
I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
[...].”*

Pago de horas extras.

127. Los actores solicitan en el párrafo **1. J.**, el pago de horas extras y extraordinarias laboradas por el de cujus, para la hoy demandada, en virtud de que durante la prestación de sus servicios su jornada excedió más de la jornada de ley, puesto laboraba en horario de 24 por 24 horas.

128. Las autoridades demandadas negaron la procedencia de esta prestación, porque la declaración de beneficiarios tiene como único fin el determinar qué persona es la que tiene derecho de ser beneficiaria de las prestaciones de carácter de seguridad social que deben solicitar a través del procedimiento que establecen: la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; el Acuerdo por medio de del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y, el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos. Que, por ello, era improcedente esta prestación y **opusieron la excepción de prescripción**. También dijeron que las horas extras para los trabajadores de los cuerpos policíacos no procede, conforme a las tesis que citaron con los rubros: *“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.”*; y, *“TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU*

IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.

129. Es **improcedente** el pago de horas extras o extraordinarias.
130. En términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

131. Dada la naturaleza del servicio de seguridad pública, los elementos policíacos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto administrado a que ni la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ni la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establecen la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policíacos.
132. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia en materia constitucional, número 2a./J. 17/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 52, marzo de 2018, tomo II, página 1321, de rubro y texto:

“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha

prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.”

133. Y la tesis de jurisprudencia número II.2o.P.A. J/4, con el rubro:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”

Bono de riesgo.

134. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social, dispone:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

[...]

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

135. Los actores solicitaron el pago de bono de riesgo mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción VII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que duró la relación administrativa del de cujus con la hoy demandada, así como todos aquellos que se sigan generando, hasta que la demandada de cumplimiento total y material a la sentencia que tenga a bien emitir este H. Tribunal.
136. Las autoridades demandadas negaron la procedencia de esta prestación, porque la declaración de beneficiarios tiene como único fin el determinar qué persona es la que tiene derecho de ser beneficiaria de las prestaciones de carácter de seguridad social que deben solicitar a través del procedimiento que establecen: la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; el Acuerdo por medio de del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y, el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos. Que, por ello, era improcedente esta prestación y **opusieron la excepción de prescripción.**
137. En su contestación de demanda también dijeron que oponían la prescripción para todas aquellas prestaciones que no fueron reclamadas por la parte actora en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, oponiendo *ad cautelam*, sin que implicara reconocimiento alguno a favor de la actora. Es decir, respecto de **aquellas prestaciones que no fueron reclamadas por los actores hasta un año antes de la fecha de presentación de la demanda.**³⁹
138. Excepción que es **procedente** de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2000-SS, con el rubro: "**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.**" La cual ya fue transcrita en párrafos anteriores.
139. Es **procedente** la excepción de prescripción que oponen las demandadas, por las siguientes consideraciones.
140. Los actores presentaron su demanda el día 21 de agosto de 2020.
141. Las demandadas dijeron que la excepción de prescripción respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas un año anterior a la presentación de la demanda; es decir, que la prescripción operó el 21

³⁹ Página 62.

de agosto de 2019.

142. Por tanto, no procede el pago de bono de riesgo anterior al 21 de agosto del año 2019, al haber prescrito su reclamo.
143. No pasa desapercibido que el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social dispone que se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad. Sin embargo, el artículo 4, fracción VII, del mismo ordenamiento legal, dispone que los sujetos de esa Ley, en términos de la misma, **se les otorgarán** diversas prestaciones, como lo es, **contar con un bono de riesgo**, en los términos de esta Ley.
144. Las demandadas no señalaron que esta prestación era optativa, por tanto, como la Ley dispone que los sujetos de esa Ley deben contar con un bono de riesgo mensual, se condena a las demandadas a su pago.
145. Como [REDACTED] falleció el día 05 de julio de 2020, es **procedente** el pago proporcional de bono de riesgo del mes de septiembre del año 2019 hasta el mes de junio de 2020, ya que esta prestación se paga por cada mes; porque las demandadas no demostraron haber pagado en ese período dicho bono.
146. En los meses de **septiembre a diciembre de 2019**, el Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos era de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.)⁴⁰ Esta cantidad multiplicada por tres días nos da \$308.04 (trescientos ocho pesos 04/100 M. N.), por cada mes de 2019; cantidad que, multiplicada por los cuatro meses, arroja la cantidad de **\$1,232.16 (mil doscientos treinta y dos pesos 16/100 M. N.)**, por concepto de bono de riesgo por los meses de septiembre a diciembre de 2019.
147. En los meses de **enero a junio de 2020**, el Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos era de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.)⁴¹ Esta cantidad multiplicada por tres días nos da \$369.66 (trescientos sesenta y nueve pesos 66/100 M. N.), por cada mes de 2020; cantidad que, multiplicada por los seis meses, arroja la cantidad de **\$2,217.96 (dos mil doscientos diecisiete pesos 96/100 M. N.)**, por concepto de bono de riesgo mensual por los meses de enero a junio de 2020.
148. La actora también solicitó que esta prestación se le pagara con los siguientes alcances: *"...así como todos aquellos que se sigan generando hasta que la demandada dé cumplimiento total y material a la sentencia que tenga a bien emitir este H. Tribunal."* **No es procedente** que se condene a las demandadas al pago de esta prestación en los términos que propone, toda vez que este procedimiento es solamente para

⁴⁰ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/>

⁴¹ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/>

declarar beneficiarios de los derechos laborales que tuvo el finado durante su relación administrativa con las demandadas. Lo que piden los actores les deberá ser pagado, en caso de ser procedente, a través de la pensión por viudez y orfandad que tramiten ante el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en términos de lo que disponen fracciones III y IV, y último párrafo, del artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Reconocimiento y otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad.

149. Los actores solicitan en el párrafo **1. L.**, el reconocimiento y otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, derivado de la relación administrativa entre el de cujus con la hoy autoridad demandada, pretensión que se solicita en términos del artículo 4 en su fracción VII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
150. Las autoridades demandadas negaron la procedencia de esta prestación, porque la declaración de beneficiarios tiene como único fin el determinar qué persona es la que tiene derecho de ser beneficiaria de las prestaciones de carácter de seguridad social. Que deben solicitar la pensión por viudez y orfandad a través del procedimiento que establecen: la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; el Acuerdo por medio de del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y, el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos.
151. Es **procedente la defensa** señalada por las autoridades demandadas, porque este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, solamente comprende las prestaciones laborales que haya devengado el finado. El pago de las pensiones se hará a quien obtenga la pensión por viudez, orfandad o ascendencia, que emita el Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, como lo dispone el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

“Artículo 15...

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

Servicios de Seguridad Social.

152. Los actores solicitan en el párrafo **1. M.**, el otorgamiento de los

servicios de seguridad social que conforme a la ley tengo derecho, así como el otorgamiento de crédito para obtener vivienda, por todo el tiempo que duró la prestación de servicios el de cujus, con la hoy demandada, mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Por tanto el pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT); Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) y Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), lo anterior de acuerdo a la cantidad que resulte y se condene por sentencia firme de forma retroactiva y desde el inicio de la relación administrativa, toda vez que jamás me fueron otorgadas dichas pretensiones de seguridad social. Ahora bien y toda vez que las autoridades demandadas su cumplimiento solidario en los términos de la presente demanda.

153. Las autoridades demandadas negaron la procedencia de esta prestación, porque la declaración de beneficiarios tiene como único fin el determinar qué persona es la que tiene derecho de ser beneficiaria de las prestaciones de carácter de seguridad social. Que deben solicitar la pensión por viudez y orfandad a través del procedimiento que establecen: la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; el Acuerdo por medio de del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y, el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos. Que las cuotas obrero patronales se deben establecer de manera tripartita (gobierno federal, patrón y trabajador); que al no establecer la cantidad que por Ley le toca al trabajador y que está obligado a señalarlo en la demanda, como lo establece el artículo 42, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa, no es dable dicha prestación, oponiendo la excepción de prescripción.

IMSS o ISSSTE y SAR-AFORES.

154. De las pruebas que las demandadas aportaron al proceso, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 65 a 99 del proceso, de su análisis y valoración conforme a la lógica y la experiencia, no está demostrado que le hayan proporcionado al finado [REDACTED] la seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), ni de ellas se demuestra que las demandadas hayan exhibido los recibos de sus aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) o a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

155. Por tanto, es **procedente su condena**, en los siguientes términos.
156. En relación con la prestación denominada Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), **no es procedente** condenar a las demandadas al pago de esta prestación en relación con [REDACTED] toda vez que ya falleció. Además, las prestaciones derivadas de la Seguridad Social como es el caso de una pensión de viudez y orfandad están reguladas y aseguradas por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, a las cuales pueden acceder los actores una vez que obtenga la pensión por viudez y orfandad, que emita el Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, como lo dispone el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

"Artículo 15...

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

157. Sin embargo, **sí es procedente** se afilie al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a los actores, al haber demostrado que el finado Carlos Vera Segura, tenía una relación administrativa con las demandadas.
158. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 339/2010, emitió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 3/2011, con el rubro y texto:

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO". Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del

Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”

- 159.** Tesis jurisprudencial que es obligatoria para este Tribunal conforme lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se aplica por analogía en esta resolución.
- 160.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, cuando queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, independientemente si aún existe el vínculo laboral que unió al actor con el demandado.
- 161.** Por ello, se debe condenar a la demandada a que inscriba a los actores al régimen obligatorio del seguro social y enteren las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción I, 5 y artículo Noveno Transitorio⁴², de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo —en este caso administrativa que tenía el finado con las demandadas—, acreditada ésta, se hacen exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social.
- 162.** La Ley de Prestaciones de Seguridad Social fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5158, el 22 de enero de 2014, y entró en vigor el día 23 de enero de 2014. Conforme al artículo Noveno Transitorio de esta Ley, el municipio de Yautepec, tenía el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esa Ley,

⁴² **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

[...]

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

sin excepción, para tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **Este plazo venció el 23 de enero de 2015.**

163. No es obstáculo que al finado no le hayan descontado de su salario cantidad alguna para pagar esta prestación, toda vez que las disposiciones legales que regulan el actuar de esos organismos prevén esa hipótesis y es facultad de ellos determinar lo conducente y no a este Tribunal.
164. Bajo estas consideraciones, es ilegal la omisión de las demandadas; por lo cual, es procedente que las demandadas **afilien** a los actores a un sistema principal de seguridad social, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del [REDACTED] fecha en que falleció [REDACTED]. Debiendo las demandadas exhibir las constancias que acrediten su afiliación y pago de aportaciones, al ser un derecho humano a la salud y seguridad social.
165. En relación con las aportaciones al SAR-AFORES, al no haberse condenado la inscripción del finado [REDACTED] es **improcedente su condena**, toda vez que, si las demandadas no realizaron sus aportaciones patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), —en las que se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez—, no hubo retención para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES). Pero, como se señaló en párrafos anteriores, las prestaciones derivadas de la Seguridad Social como es el caso de una pensión de viudez y orfandad están reguladas y aseguradas por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, a las cuales pueden acceder los actores una vez que obtenga la pensión por viudez y orfandad, que emita el Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, como lo dispone el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

“Artículo 15...

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

INFONAVIT e ICTSGEM.

166. Los actores reclaman el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales omitidas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT); Instituto de Crédito para los

Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) y Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), lo anterior de acuerdo a la cantidad que resulte y se condene por sentencia firme de forma retroactiva y desde el inicio de la relación administrativa, toda vez que jamás me fueron otorgadas dichas pretensiones de seguridad social.

167. Las demandadas dijeron que esta prestación es improcedente y negaron que le asistiera el derecho y la acción al actor para reclamarla.

168. Es **improcedente** la inscripción al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por las siguientes consideraciones.

169. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como se refiere en la fracción XI, inciso f) del apartado B, del artículo 123 Constitucional.

170. En ese sentido, si los actores reclaman la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es porque su dolencia va encaminada a la abstención de las demandadas de cumplir con dicha prestación.

171. El finado [REDACTED] prestó sus servicios como policía segundo, en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI⁴³ y 45, fracción II⁴⁴ de la Ley del Servicio Civil,

⁴³ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁴⁴ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...

y los artículos 4 fracción II⁴⁵, 5⁴⁶, 8 fracción II⁴⁷ y 27⁴⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que son las disposiciones legales aplicables, que se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

172. De ahí que, sea improcedente la afiliación al INFONAVIT, cuando en el estado de Morelos existe otra institución que proporciona la misma prestación que quieren obtener los actores.

173. De las pruebas que las demandadas aportaron al proceso, que pueden ser consultadas en las páginas 65 a 99 del proceso, de su análisis y valoración no está demostrado que al finado le hayan afiliado al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ni que se le hayan hecho retenciones en su salario para tal instituto.

174. Sobre esta base, una vez que los actores tramiten ante el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, su pensión por viudez y orfandad, deberán afiliarlos al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); esencialmente porque la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, determinó que sería obligatoria esa prestación, en términos de su artículo segundo transitorio⁴⁹.

Salarios vencidos.

175. Los actores solicitaron en el párrafo **1. N.**, el pago de los salarios que dejó de percibir (salarios vencidos) de la última quincena laborada por el de cujus hasta que física y materialmente se dé cumplimiento total a la sentencia que emita este Tribunal toda vez que la baja injustificada

⁴⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

⁴⁶ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁷ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

⁴⁸ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁴⁹ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

de la que fui objeto, ya que no existe causa o motivo del conocimiento para tal baja. Siendo tal circunstancia procedente toda vez que la sentencia que emita esta autoridad. (sic)

176. Las demandadas negaron la procedencia de su pago, diciendo que esta prestación se otorga en los procedimientos de carácter laboral, cuando se suscita un despido justificado.
177. De la causa de pedir se obtiene que los actores están solicitando el pago de la última quincena que laboró el finado [REDACTED].
178. Las demandadas no demostraron haber realizado su pago.
179. Por tanto, por los cinco días del mes de julio de 2020, les corresponde la cantidad de **\$2,281.09 (dos mil doscientos ochenta y un pesos 09/100 M. N.)**

Consecuencias de la sentencia.

180. Se designa como beneficiarios de los derechos laborales de [REDACTED] Segura, a [REDACTED] [REDACTED], al haber demostrado su relación matrimonial y filial con el finado.
181. En la ejecución de sentencia, las demandadas deberán exhibir, en esa etapa, las constancias necesarias en las que se demuestre el salario que percibió [REDACTED] hasta el mes de julio de 2020; además, las constancias documentales del aumento porcentual que tuvieron los elementos en activo en el mes de agosto de 2020, el cual, por el dicho de la actora, fue aplicado de forma retroactiva al mes de enero de la misma anualidad. Toda vez que, si [REDACTED] prestó sus servicios del 01 de enero al 05 de julio de 2020, le corresponde el aumento porcentual que fue otorgado al personal de su misma categoría como policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos; esto, en relación con el Programa de Fortalecimiento para la seguridad.
182. Las autoridades demandadas deberán pagar a los beneficiarios, lo siguiente:

Prestación	Cantidad
Útiles escolares	\$23,805.60
Aguinaldo proporcional 2020	\$20,923.56
Vacaciones proporcionales 2020	\$4,649.68
Prima vacacional proporcional 2020	\$1,162.42
Prima de antigüedad	\$47,470.23
Despensa familiar mensual proporcional 2019	\$2,875.04
Despensa familiar mensual proporcional 2020	\$5,175.24

Seguro de vida por riesgo de trabajo	\$924,120.00 ⁵⁰
Bono de riesgo mensual proporcional 2019	\$1,232.16
Bono de riesgo mensual proporcional 2020	\$2,217.96
Salarios vencidos	\$2,281.09
TOTAL:	\$1'035,912.98

183. Haciendo un total de \$1'035,912.98 (un millón treinta y cinco mil novecientos doce pesos 98/100 M. N.), salvo error u omisión involuntarios.
184. Cantidad que deberá pagarse en una sola exhibición y en partes iguales a los beneficiarios. En el entendido que, a [REDACTED] por ser menor de edad, se le deberá pagar a través de [REDACTED] quien es su madre.
185. También, las demandadas deberán afiliar a los actores al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del 05 de julio de 2020, fecha en que falleció [REDACTED]
186. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.
187. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁵¹

III. Parte dispositiva.

188. Se designa beneficiarios de los derechos laborales de [REDACTED] y [REDACTED] al haber demostrado su relación matrimonial y filial con el finado.
189. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento al apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

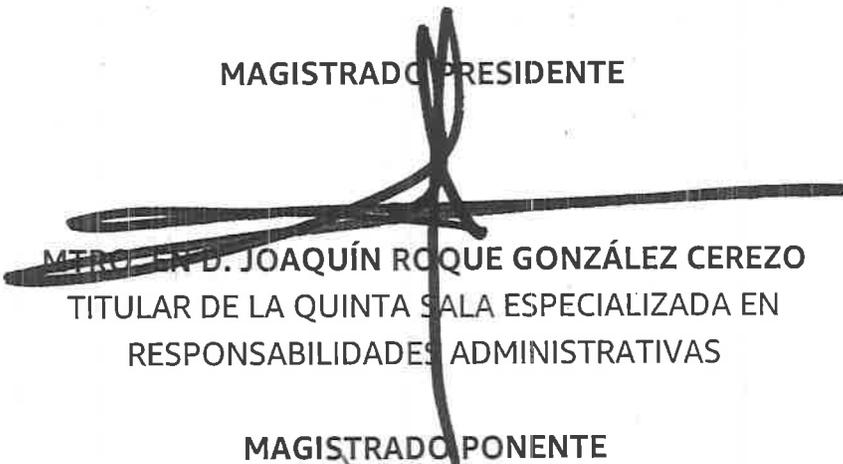
⁵⁰ En términos de lo razonado en el apartado denominado "Seguro de vida por riesgo de trabajo".

⁵¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵²; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵³; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁵² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵³ *Ibidem.*



MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho Anabel Salgado Capistrán, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/152/2020**, relativo al procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del estado de Morelos, promovido por [redacted] y [redacted], por sí y en representación de sus hijos [redacted] y [redacted] en contra del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en pleno el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.

“2021: año de la Independencia”

Procedimiento especial de designación de beneficiarios.

Expediente:

TJA/1ªS/152/2020

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL.

Buenos días. Mi nombre es Joaquín Roque González Cerezo. Soy el magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es mi obligación y la de todas las autoridades del país, protegerte como menor de edad, ya que en este año cumples diecisiete años y dejarás de ser menor de edad cuando cumplas dieciocho.

Me voy a dirigir a ti con las iniciales de tu nombre, que son GVC, es una forma jurídica de proteger tu persona.

En el Tribunal compartimos tu tristeza por el fallecimiento de tu papá.

Quiero platicarte que en este Tribunal somos cinco magistrados: Martín, Guillermo, Jorge, Manuel y tu servidor, a quienes nos tocó resolver un escrito que presentó tu mamá.

En ese escrito pidió que, a ti, a tu hermano y a ella los designáramos como beneficiarios de los derechos laborales de tu papá; por eso te escribo esta decisión para que la entiendas y luego puedas opinar si estás de acuerdo o no.

Con los documentos que presentó tu mamá decidimos designarlos como beneficiarios de los derechos que tenía tu papá por el tiempo y lugar donde trabajó. Esto les da el derecho de poder cobrar unas prestaciones que les otorga la Ley y que se llaman: útiles escolares, aguinaldo proporcional del año 2020, vacaciones proporcionales del año 2020, prima de antigüedad, despensa familiar mensual proporcional del año 2019, despensa familiar mensual proporcional del año 2020, seguro de vida por riesgo de trabajo, bono de riesgo mensual proporcional 2019 y bono de riesgo mensual proporcional del año 2020, y, salarios vencidos; las cuales, si así lo quieres, te puedo explicar verbalmente en qué consisten cada una de ellas.

“2021: año de la Independencia”

Este dinero se los vamos a entregar cuando lo recibamos en el Tribunal. Cuando recibamos ese dinero, de inmediato le avisaremos a tu mamá para que venga a recogerlo y puedan disfrutarlo. A ti te corresponde una tercera parte del dinero que le entreguemos a tu mamá.

También se ordenó a las autoridades demandadas que los afiliaran al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por ser un derecho humano con que cuentan; y que los afiliaran al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos, una vez que obtuvieran su pensión por viudez y orfandad.

Tu mamá nos pidió que se le pagara también una prestación que se llama: pensión por viudez y orfandad. En la sentencia le dijimos a tu mamá y a su abogado, que eso lo tienen que tramitar ante el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, porque nosotros no podemos resolver esa prestación. Cuando obtengan el acuerdo del Ayuntamiento, se les pagarán esas pensiones.

Hay unas prestaciones que se llaman: gastos funerarios, horas extras, INFONAVIT, SAR-AFORES. Estas prestaciones no pudimos decir que se les otorgaran, porque no era procedente su pago.

GVC, te mandamos un afectuoso saludo.

Atentamente, Joaquín Roque González Cerezo.
Con la asistencia de la licenciada Anabel Salgado Capistrán, quien es secretaria general de este Tribunal.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Cuernavaca, Morelos a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.